

## **INSTRUCCIÓN No. 132**

DOCTOR ERNESTO MARCO EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sesión del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: Entre las disposiciones que modifican el Código Penal contenidas en la Ley número 62, de 30 de diciembre de 1987, se encuentra la facultad del Tribunal sancionador para conceder licencia extrapenal a los sancionados a privación de libertad, durante el tiempo que se considere necesario, por causas justificadas y previa solicitud, conforme establece el apartado 2 del artículo 31 del referido texto legal.

POR CUANTO: La concesión de la licencia extrapenal por parte de los Tribunales Populares debe concebirse con carácter excepcional y su empleo en la vía judicial, debe regularse expresamente para ceñirse a casos en que no proceda la aplicación de otra medida para resolver con justeza la situación específica que se confronta, sin que, en caso alguno debe concederse en sustitución de cualquier otra de las instituciones que establece la legislación penal, de proceder esta última.

POR CUANTO: Correspondiente al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular dictar las instrucciones necesarias para la aplicación uniforme de las leyes, en el curso de la actividad jurisdiccional, y para la ejecución y cumplimiento de las disposiciones legales relativas a los procedimientos.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el inciso 9 del artículo 24 de la Ley de Organización del Sistema Judicial, acuerda la siguiente:

### **INSTRUCCIÓN No. 132**

PRIMERO: La solución de la licencia extrapenal se presenta ante el Tribunal sancionador mediante escrito en el que se exponga las causas justificadas en que se fundamente la misma y el tiempo que se interese dure la licencia.

SEGUNDO: La licencia extrapenal solo puede concederse excepcionalmente y por regla general en una sola ocasión, durante el tiempo de extinción de la sanción privativa de la libertad que se encuentre cumpliendo, consignándose en forma expresa la fecha en que la misma vence.

TERCERO: Todas las solicitudes de licencia extrapenal que se presenten ante un Tribunal serán radicadas en un registro habilitado al efecto y, dada cuenta a la Sala o Sección sentenciadora, ésta podrá rechazar de plano la referida solicitud, si la petición no se ajusta a los requerimientos que para la misma se establecen.

CUARTO: En caso de proceder la sustanciación de la solicitud presentada para la concesión de una licencia extrapenal, el Tribunal valorará, los motivos en que se fundamente, a los efectos de decidir si se constituye o no causa justificada, y, en todo caso, tendrá en cuenta la conducta del sancionado en prisión, la peligrosidad del hecho cometido, tiempo de cumplimiento de la sanción y cualquier otro elemento que resulte de interés. En el supuesto de que conjuntamente con la solicitud no se aporten las informaciones que resulten necesarias, el Tribunal antes de resolver el pedimento las obtendrá.

QUINTO: El Tribunal concederá o denegará la licencia extrapenal mediante auto en el que expondrá detalladamente los motivos que dieron lugar a su decisión y

duración o extensión de la licencia. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno, ya que obedece a decisión facultativa del Tribunal sancionador.

SEXTO: La resolución en la que se conceda la licencia extrapenal dispondrá, que el beneficiado debe observar una actitud honesta, de estricto cumplimiento de las leyes y de respeto a las normas de convivencia socialista, y que no podrá cambiar de domicilio durante el período que dure la licencia extrapenal.

SEPTIMO: De concederse la licencia extrapenal se remitirá al establecimiento penitenciario en que el sancionado se encuentra, una copia del auto dictado, conjuntamente con el despacho correspondiente. En el caso que se trate de una licencia con término de vencimiento anterior al de extinción de la sanción impuesta, lo que se expresará en el despacho que se libre, si el sancionado no se incorporase al establecimiento penitenciario en la fecha señalada, las autoridades de éste informarán de inmediato al Tribunal a fin de que se adopten las medidas pertinentes.

OCTAVO: El Tribunal durante el período por el que se conceda la licencia extrapenal, podrá suspenderla, por haber cesado la causa que la originó, o si el sancionado comete un nuevo delito, o infringe alguna de las disposiciones contenidas en el apartado Sexto, en cualquiera de cuyos casos el Tribunal dictará la resolución en la que expondrá las razones que motivan la revocación.

NOVENO: Sólo el término concedido en la licencia extrapenal se abonará al del cumplimiento de la sanción impuesta; por consiguiente, en el caso en que el sancionado no se incorpore al establecimiento penitenciario al vencimiento del término señalado en la licencia o lo hubiere hecho en fecha posterior, el período que abarca esta circunstancia se comunicará al tribunal a los efectos de la rectificación de la liquidación de sanción que corresponda.

DECIMO: Siempre que el Tribunal acuerde conceder licencia extrapenal a un sancionado lo comunicará al Jefe de la Unidad Municipal de la Policía Nacional Revolucionaria del domicilio de aquel, a fin de que coordine con las organizaciones sociales y de masas del respectivo lugar, la atención de la observancia de lo dispuesto en el apartado Sexto.

Y para remitir al Tribunal correspondiente, expido la presente en La Habana, a tres de octubre de mil novecientos ochenta y ocho. "Año 30 de la Revolución".